



**Expediente No 2020-182**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso Ordinario Laboral instaurado por IVETT ADRIANA CORONADO RODRIGUEZ en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera la indicación de los hechos, anexos de la demanda y notificación.

Sin embargo, al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto a la notificación, toda vez que omitió aportar constancia alguna donde el Juzgado pudiese verificar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte accionada, a través de correo electrónico.

Así las cosas, si bien el Juez tiene la obligación de interpretar lo pretendido por las partes, también lo es que no puede incurrir en actos de prejuzgamiento, ni reemplazar a las partes en las cargas procesales que el Legislador le entregó, máxime si se evidencia como en el caso objeto de análisis, que el apoderado de la demandante no realizó todas las correcciones señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio, razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone rechazarla y ordenar la devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S, previa desanotación en los libros radicadores.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda proceso ordinario laboral presentada por IVETT ADRIANA CORONADO RODRIGUEZ en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS, con fundamento en las motivaciones precedentes.

2

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en el libro radiador.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 11 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 5  
N